

ESTADO ELECTRONICO: **No. 027** DE FECHA: 24 DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023)

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).

Radicación	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Prov.	Actuación	Docum. a notif.	Magistrado Ponente
11001-33-35-008-2020-00354-01	ERIKA PAOLA BELLO SILVA	ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE CAQUEZA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/02/2023	AUTO QUE REVOCA EL AUTO RECURRIDO	SE REVOCA EL AUTO QUE NEGÓ EL DECRETO DE LA PRUEBA TESTIMONIAL	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-021-2017-00437-02	LILYAM OBREGON CARRILLO	NACION- RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/02/2023	AUTO QUE RESUELVE	ADMITE APELACION SENTENCIA ..	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
11001-33-35-021-2018-00488-02	HELMAN ORLANDO GUTIERREZ	NACION- RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/02/2023	AUTO QUE RESUELVE	ADMITE APELACION SENTENCIA	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
11001-33-35-026-2017-00390-01	CLAUDIA JANETH MOLINA PARDO	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/02/2023	AUTO QUE RESUELVE	ADMITE APELACION SENTENCIA	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
11001-33-35-028-2015-00955-02	INGRID LORENA PARRA CABRERA	NUEVO DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/02/2023	AUTO QUE REVOCA EL AUTO RECURRIDO	REVOCA EL AUTO QUE APROBÓ LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS. SE REHACEN LAS COSTAS PROCESALES.	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2012-02030-00	LUIS VICENTE CORAL ARGOTY	CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL - CAJANAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/02/2023	AUTO QUE APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS	Auto que aprueba liquidación de costas ...	CERVELEON PADILLA LINARES

25000-23-42-000-2015-01812-00	JAIRO MENDEZ SANCHEZ	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/02/2023	AUTO QUE APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS	Se admite la liquidación de costas...	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2016-05103-00	ELIZABETH MARQUEZ DE AMADO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FIDUPREVISORA S.A.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/02/2023	AUTO QUE APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS	SE ADMITE LIQUIDACION DE COSTAS ...	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2016-05675-00	ALBEIRO CASTELLANOS MORENO	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/02/2023	AUTO QUE APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS	ADMITE LIQUIDACION EN COSTAS...	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2017-01913-00	GUSTAVO ADOLFO GUTIERREZ BARRAGAN	NACION - CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/02/2023	AUTO QUE APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS	LIQUIDACION EN COSTAS...	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2017-01913-00	GUSTAVO ADOLFO GUTIERREZ BARRAGAN	NACION - CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/02/2023	AUTO QUE APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS	ADMITE LIQUIDACION EN COSTAS...	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2017-04108-00	ARTURO VARELA MORALES	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FIDUPREVISORA S.A.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/02/2023	AUTO QUE APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS...	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2017-04817-00	HECTOR MARTINEZ TORRES	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/02/2023	AUTO QUE APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS	ADMITE LIQUIDACION DE COSTAS...	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2017-04906-00	HERNANDO QUIÑONES RINCON	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/02/2023	AUTO QUE APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS	Admite liquidación en costas...	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2017-05626-00	CLAUDIA FABIOLA MEDINA AGUILAR	LA NACION INSTITUCION UNIVERSITARIA CONOCIMIENTO E INNOVACION PARA LA JUSTICIA CIJ	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/02/2023	AUTO QUE APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS	admite liquidación de costas ...	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2018-00783-00	FELIX ANTONIO VERDUGO RINCON	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/02/2023	AUTO QUE APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS	ADMITE LIQUIDACION DE COSTAS...	CERVELEON PADILLA LINARES

25000-23-42-000-2018-01639-00	HERNANDO FORERO DIAZ	NACION- RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA ADMINISTRACION JUDI	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/02/2023	AUTO QUE CONCEDE	CONCEDE APELACION SENTENCIA	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
25000-23-42-000-2018-01986-00	ADIELA ESPINOSA REYES	NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/02/2023	AUTO QUE CONCEDE	CONCEDE APELACION SENTENCIA	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
25000-23-42-000-2018-02363-00	PAULA CATALINA LEAL ALVAREZ	NACION- RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA ADMINISTRACION JUDI	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/02/2023	AUTO QUE CONCEDE	CONCEDE APELACION SENTENCIA	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
25000-23-42-000-2018-02816-00	BEATRIZ PATARROYO AMAYA	NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/02/2023	AUTO QUE CONCEDE	CONCEDE APELACION SENTENCIA	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
25000-23-42-000-2019-00143-00	MAGDALENA PEÑUELA VARGAS	LA NACION -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/02/2023	AUTO QUE APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS	ACEPTA LIQUIDACION ...	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2019-00268-00	IRMA AZUCENA QUEVEDO QUEVEDO	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/02/2023	AUTO QUE CONCEDE	CONCEDE APELACION SENTENCIA	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
25000-23-42-000-2019-00270-00	VICTOR HUGO HURTADO CORTES	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/02/2023	AUTO QUE CONCEDE	CONCEDE APELACION SENTENCIA	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA

25000-23-42-000-2019-00573-00	ARIEL SALAZAR RAMIREZ	LA NACION-RAMA JUDICIAL -CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURADIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDI	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/02/2023	AUTO QUE CONCEDE	CONCEDE APELACION SENTENCIA	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
25000-23-42-000-2019-00638-00	SAMIRA DE LA NATIVIDAD ROA SARMIENTO	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/02/2023	AUTO QUE CONCEDE	CONCEDE APELACION SENTENCIA	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
25000-23-42-000-2019-00775-00	JACQUELINE DIAZ RODRIGUEZ	NACION-RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUD	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/02/2023	AUTO QUE CONCEDE	CONCEDE APELACION SENTENCIA	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
25000-23-42-000-2019-01200-00	PEDRO NELSON NAVARRO ALGARRA	RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/02/2023	AUTO QUE CONCEDE	CONCEDE APELACION SENTENCIA	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
25000-23-42-000-2019-01605-00	CIELO MAR OBREGON SALAZAR	NACION RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/02/2023	AUTO QUE CONCEDE	CONCEDE APELACION SENTENCIA	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
25000-23-42-000-2019-01692-00	OSCAR GABRIEL CELY FONSECA	NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION J	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/02/2023	AUTO QUE CONCEDE	CONCEDE APELACION SENTENCIA	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
25000-23-42-000-2019-01748-00	STELLA FLOREZ ALVARADO	NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/02/2023	AUTO QUE CONCEDE	CONCEDE APELACION SENTENCIA	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
25000-23-42-000-2020-00778-00	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	REINALDO FIERRO RICO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/02/2023	AUTO QUE TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO	SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA. SE DA POR TERMINADO EL PROCESO.	ISRAEL SOLER PEDROZA

25000-23-42-000-2018-01481-00	Fabiola Parra de Rodríguez	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/02/2023	AUTO QUE APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS	ADMITE LIQUIDACION DE COSTAS...	CERVELEON PADILLA LINARES
-------------------------------	----------------------------	--	--	------------	---	---------------------------------	---------------------------

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	25000-23-42-000-2012-02030-00
Demandante:	Luis Vicente Coral Argoty
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social

- Mediante sentencia proferida por el Consejo de Estado el tres (03) de mayo de dos mil dieciocho (2018), se condenó en costas de segunda instancia a la parte demandada, sin fijar monto alguno para su liquidación.

- En cumplimiento de lo anterior, la Secretaría de la Subsección "D" efectuó la respectiva liquidación de costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, arrojando un valor de \$77.700, a cargo de la parte demandada.

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del mencionado artículo 366 del C. G. P., el Despacho, en la parte resolutive del presente proveído aprobara dicha liquidación de costas.

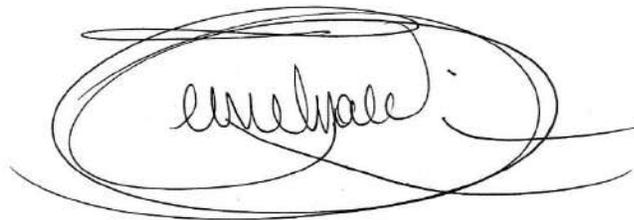
En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO.- Se aprueba la liquidación de costas realizada por la Secretaría de la Subsección "D", visible a folio 316 del expediente.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente, previa liquidación y devolución de los remanentes del proceso, si los hubiere.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	25000-23-42-000-2015-01812-00
Demandante:	Jairo Méndez Sánchez
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

- Mediante sentencia dictada por esta Corporación el diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016) se condenó en costas a la parte demandante, fijando por concepto de agencias en derecho el 5% del valor de las pretensiones negadas de la demanda, ordenando que por la Secretaría se realizara la respectiva liquidación de la condena en costas.

- En cumplimiento de lo anterior, la Secretaría de la Subsección "D" efectuó la respectiva liquidación de costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, arrojando un valor de \$2'491.173,20, a cargo de la parte demandante.

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del mencionado artículo 366 del C. G. P., el Despacho, en la parte resolutive del presente proveído aprobara dicha liquidación de costas.

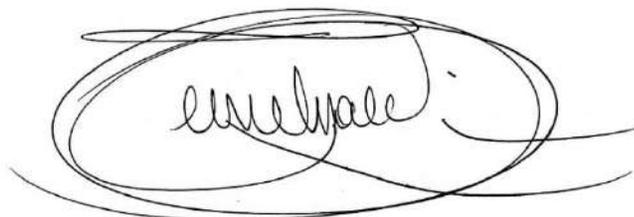
En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO.- Se aprueba la liquidación de costas realizada por la Secretaría de la Subsección "D", visible a folio 314 del expediente.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	25000-23-42-000-2016-05103-00
Demandante:	Elizabeth Márquez de Amado
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

- Mediante sentencia dictada por esta Corporación el primero (1º) de febrero de dos mil dieciocho (2018) se condenó en costas a la parte demandante, fijando por concepto de agencias en derecho el 5% del valor de las pretensiones de la demanda, ordenando que por la Secretaría se realizara la respectiva liquidación de la condena en costas.

- En cumplimiento de lo anterior, la Secretaría de la Subsección "D" efectuó la respectiva liquidación de costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, arrojando un valor de \$3'802.584, a cargo de la parte demandante.

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del mencionado artículo 366 del C. G. P., el Despacho, en la parte resolutive del presente proveído aprobara dicha liquidación de costas.

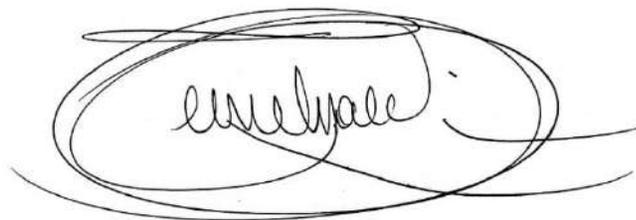
En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO.- Se aprueba la liquidación de costas realizada por la Secretaría de la Subsección "D", visible a folio 196 del expediente.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	25000-23-42-000-2016-05675-00
Demandante:	Albeiro Castellano Mora
Demandado:	Nación - Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional

- Mediante sentencia dictada por esta Corporación el doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018) confirmada por el Consejo de Estado el veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021), se condenó en costas a la parte demandante, fijando por concepto de agencias en derecho el 5% del valor de las pretensiones negadas de la demanda, ordenando que por la Secretaría se realizara la respectiva liquidación de la condena en costas.

- En cumplimiento de lo anterior, la Secretaría de la Subsección "D" efectuó la respectiva liquidación de costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, arrojando un valor de \$3'209.018,56, a cargo de la parte demandante.

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del mencionado artículo 366 del C. G. P., el Despacho, en la parte resolutive del presente proveído aprobara dicha liquidación de costas.

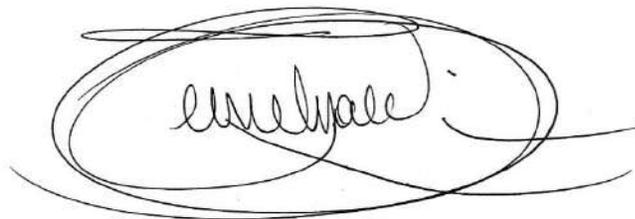
En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO.- Se aprueba la liquidación de costas realizada por la Secretaría de la Subsección "D", visible a folio 455 del expediente.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente, previa liquidación y devolución de los remanentes del proceso, si los hubiere.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	25000-23-42-000-2017-01913-00
Demandante:	Gustavo Adolfo Gutiérrez Barragán
Demandado:	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

- Mediante sentencia proferida por este despacho el veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018), se condenó en costas a la parte demandada.

- En cumplimiento de lo anterior, la Secretaría de la Subsección "D" efectuó la respectiva liquidación de costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, arrojando un valor de (\$2'995.201,60), a cargo de la parte demandada (Fl. 261).

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del mencionado artículo 366 del C. G. P., el Despacho, en la parte resolutive del presente proveído aprobara dicha liquidación de costas.

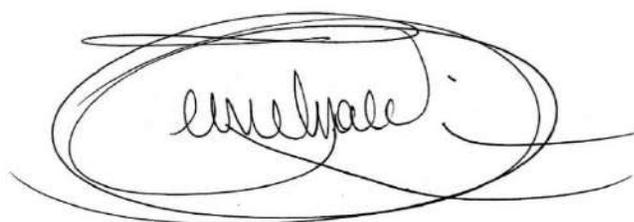
En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO.- Se aprueba la liquidación de costas realizada por la Secretaría de la Subsección "D".

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente, previa liquidación y devolución de los remanentes del proceso, si los hubiere.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	25000-23-42-000-2017-04108-00
Demandante:	Arturo Varela Morales
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

- Mediante sentencia dictada por esta Corporación el dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018) se condenó en costas a la parte demandada, fijando por concepto de agencias en derecho el 5% del valor de las pretensiones de la demanda, ordenando que por la Secretaría se realizara la respectiva liquidación de la condena en costas.

- En cumplimiento de lo anterior, la Secretaría de la Subsección "D" efectuó la respectiva liquidación de costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, arrojando un valor de \$1'993.643,60 a cargo de la parte demandada.

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del mencionado artículo 366 del C. G. P., el Despacho, en la parte resolutive del presente proveído aprobara dicha liquidación de costas.

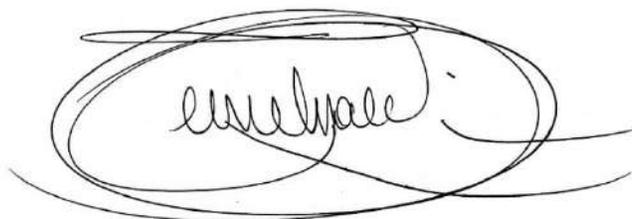
En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO.- Se aprueba la liquidación de costas realizada por la Secretaría de la Subsección "D", visible a folio 156 del expediente.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente, previa liquidación y devolución de los remanentes del proceso, si los hubiere.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	25000-23-42-000-2017-04817-00
Demandante:	Héctor Martínez Torres
Demandado:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

- Mediante sentencia dictada por esta Corporación el diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019) se condenó en costas a la parte demandada, fijando por concepto de agencias en derecho el 5% del valor de las pretensiones de la demanda, ordenando que por la Secretaría se realizara la respectiva liquidación de la condena en costas.

- En cumplimiento de lo anterior, la Secretaría de la Subsección "D" efectuó la respectiva liquidación de costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, arrojando un valor de \$2'049.658,10 a cargo de la parte demandada.

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del mencionado artículo 366 del C. G. P., el Despacho, en la parte resolutive del presente proveído aprobará dicha liquidación de costas.

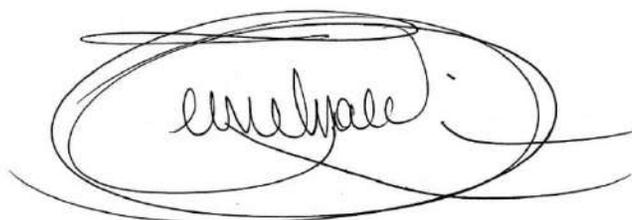
En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO.- Se aprueba la liquidación de costas realizada por la Secretaría de la Subsección "D", visible a folio 174 del expediente.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase



**CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	25000-23-42-000-2017-04906-00
Demandante:	Hernando Quiñones Rincón
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones

- Mediante sentencia proferida por el despacho el trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), se condenó en costas a la parte demandada, fijando por concepto de agencias en derecho el 5% del valor de las pretensiones de la demanda, ordenando que por la Secretaría se realizara la respectiva liquidación de la condena en costas.

- En cumplimiento de lo anterior, la Secretaría de la Subsección "D" efectuó la respectiva liquidación de costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, arrojando un valor de \$10'290.605,10, a cargo de la parte demandada.

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del mencionado artículo 366 del C. G. P., el Despacho, en la parte resolutive del presente proveído aprobara dicha liquidación de costas.

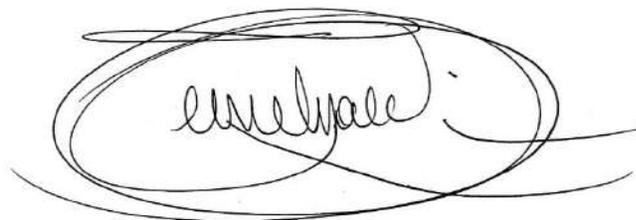
En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO.- Se aprueba la liquidación de costas realizada por la Secretaría de la Subsección "D", visible a folio 315 del expediente.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente, previa liquidación y devolución de los remanentes del proceso, si los hubiere.

Notifíquese y cúmplase



**CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	25000-23-42-000-2017-05626-00
Demandante:	Claudia Fabiola Medina Aguilar
Demandado:	Institución Universitaria Conocimiento e Innovación para la Justicia

- Mediante sentencia dictada por esta Corporación el veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019), y por el Consejo de Estado el cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) se condenó en costas a la parte demandante, fijando por concepto de agencias en derecho el 5% del valor de las pretensiones de la demanda, ordenando que por la Secretaría se realizara la respectiva liquidación de la condena en costas.

- En cumplimiento de lo anterior, la Secretaría de la Subsección "D" efectuó la respectiva liquidación de costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, arrojando un valor de \$7'789.253,20, a cargo de la parte demandante.

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del mencionado artículo 366 del C. G. P., el Despacho, en la parte resolutive del presente proveído aprobara dicha liquidación de costas.

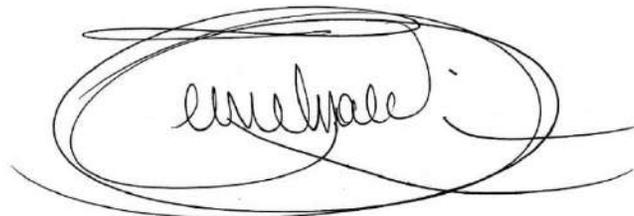
En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO.- Se aprueba la liquidación de costas realizada por la Secretaría de la Subsección "D", visible a folio 237 del expediente.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase



**CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	25000-23-42-000-2018-00783-01
Demandante:	Félix Antonio Verdugo Rincón
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones

- Mediante sentencia proferida por el despacho el veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019), se condenó en costas a la parte demandante, fijando por concepto de agencias en derecho el 5% del valor de las pretensiones de la demanda, ordenando que por la Secretaría se realizara la respectiva liquidación de la condena en costas.

- En cumplimiento de lo anterior, la Secretaría de la Subsección "D" efectuó la respectiva liquidación de costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, arrojando un valor de \$2'530.229,98, a cargo de la parte demandante.

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del mencionado artículo 366 del C. G. P., el Despacho, en la parte resolutive del presente proveído aprobara dicha liquidación de costas.

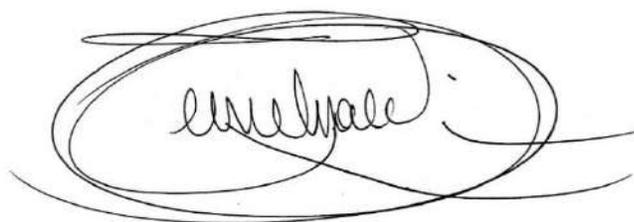
En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO.- Se aprueba la liquidación de costas realizada por la Secretaría de la Subsección "D", visible a folio 178 del expediente.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente, previa liquidación y devolución de los remanentes del proceso, si los hubiere.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	25000-23-42-000-2018-01481-00
Demandante:	Fabiola Parra de Rodríguez
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

- Mediante sentencia dictada por esta Corporación el veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019) se condenó en costas a la parte demandante, fijando por concepto de agencias en derecho el 5% del valor de las pretensiones de la demanda, ordenando que por la Secretaría se realizara la respectiva liquidación de la condena en costas.

- En cumplimiento de lo anterior, la Secretaría de la Subsección "D" efectuó la respectiva liquidación de costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, arrojando un valor de \$2'465.885,95 a cargo de la parte demandante.

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del mencionado artículo 366 del C. G. P., el Despacho, en la parte resolutive del presente proveído aprobara dicha liquidación de costas.

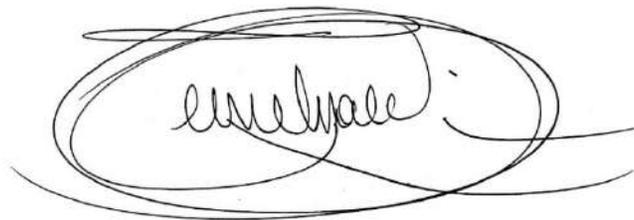
En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO.- Se aprueba la liquidación de costas realizada por la Secretaría de la Subsección "D", visible a folio 100 del expediente.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase



**CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	25000-23-42-000-2019-00143-00
Demandante:	Magdalena Peñuela Vargas
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

- Mediante sentencia proferida por el Consejo de Estado el dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022), se condenó en costas a la parte demandada, sin fijar monto alguno para su liquidación.

- En cumplimiento de lo anterior, la Secretaría de la Subsección "D" efectuó la respectiva liquidación de costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, arrojando un valor de \$50.000, a cargo de la parte demandada.

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del mencionado artículo 366 del C. G. P., el Despacho, en la parte resolutive del presente proveído aprobara dicha liquidación de costas.

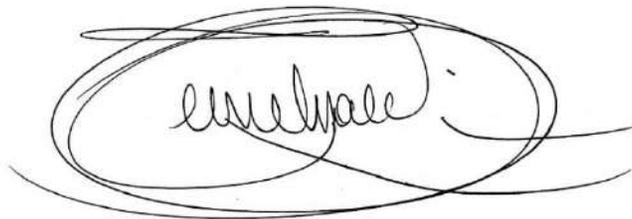
En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO.- Se aprueba la liquidación de costas realizada por la Secretaría de la Subsección "D", visible a folio 141 del expediente.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-35-008-2020-00354-01
Demandante: ERIKA PAOLA BELLO SILVA
Demandado: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE CÁQUEZA
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Relación laboral encubierta en órdenes de prestación de servicios
Asunto: Resuelve recurso de apelación contra auto que negó el decreto de pruebas

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la **parte actora** (archivo 04, fl. 04), contra el auto proferido el 24 de mayo de 2022 (archivo 03), por medio del cual el Juzgado Octavo (8°) Administrativo del Circuito de Bogotá, negó la práctica de la prueba **testimonial** solicitada.

I. ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA (archivo 01). La accionante a través de apoderada judicial, invocó la nulidad del acto administrativo No. 62029-030 del 10 de marzo de 2020, por medio de la cual se negó el reconocimiento de una relación laboral encubierta en contratos de prestación de servicios, y a título de restablecimiento del derecho, solicitó entres otras pretensiones las siguientes: **(i)** se declare la primacía de la realidad sobre las formalidades en el contrato de trabajo y la relación laboral directa entre las partes y **(ii)** se cancelen las prestaciones sociales legales o convencionales dejados de percibir.

Como pruebas solicitó, además de las documentales aportadas con el escrito de la demanda, que se decretaran los testimonios de José Arturo Herrera y María Leonor Espejo Castillo.

2. EL AUTO APELADO (archivo 03, fl. 06). Mediante la providencia recurrida, el *A-quo*, en la audiencia inicial celebrada el 10 de noviembre de 2022, **negó** la práctica

de la prueba testimonial, toda vez que la parte actora no indicó el objeto de los testimonios solicitados.

4. RECURSOS DE APELACIÓN (archivos 04 min 19:50). La apoderada de la parte demandante expuso:

“Muchas gracias señora juez, me permito presentar recurso contra el auto que niega, recurso de apelación contra el auto que niega la práctica de las pruebas testimonial, teniendo en cuenta, que si bien es cierto, dentro del mismo no se estableció, el objeto, el objeto de las mimas, se sobrentiende que es sobre los hechos, sobre todo los hechos objeto de la demanda y que se, y hechos que estuvieron debidamente fijados en la Litis. El prescindirse de la práctica de pruebas testimoniales para este caso y teniendo en cuenta adicionalmente que la entidad no contestó la demanda, implica que el Juez, pierda la vocación de tener la convicción de la práctica de la prueba testimonial y se preside de hondar sobre situaciones que se presentaron en los hechos ya descritos. Entonces en ese orden de ideas pues sustento mi recurso de apelación contra el auto que niega la práctica de la prueba testimonial” (errores del texto original).

II. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL CASO

Corresponde al Despacho determinar, si es viable ordenar el decreto de la prueba testimonial solicitada por la parte demandante.

El artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remite de forma expresa, en los aspectos no regulados sobre el régimen probatorio del proceso contencioso, a las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso – CGP, el cual, frente a los medios de prueba dispone:

“Artículo 165. Medios de prueba.

*Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el **testimonio de terceros**, el dictamen pericial, la inspección judicial, **los documentos**, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.*

El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales” (Negrillas fuera de texto).

El H. Consejo de Estado, Sección Quinta, al resolver un recurso de súplica, advirtió que la finalidad de la prueba se encuentra en poder llevar al Juez la “certeza o

conocimiento de los hechos que se relatan en la demanda o en su contestación y su objetivo es soportar las pretensiones o las razones de la defensa”, y que para ello, la ley le entregó un listado de medios de conocimiento, a través de los cuales puede sustentar las decisiones que adopte durante el trámite de los expedientes.¹

De igual manera, sobre la materia, el H. Consejo de Estado, Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, en providencia del 01 de marzo de 2016, con ponencia del Consejero Ponente Guillermo Vargas Ayala, dentro del radicado 50001-23-31-000-2010-00153-01, indicó:

*“Por ello siempre que la prueba cumpla con los requisitos de utilidad, conducencia y pertinencia debe ser decretada. **La conducencia** es la idoneidad legal para probar un hecho, es decir, cuando se estudie la conducencia de la prueba deberá valorarse que no hay prohibición legal de utilizar el medio solicitado, el típico ejemplo de no conducencia es demostrar una venta a través de un acuerdo privado, toda vez que la ley exige que se haga a través de escritura pública.*

La pertinencia** es la comparación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso con los que se pretenden demostrar dentro de éste, **sin embargo puede suceder que la prueba solicitada le genere dudas al juez sobre su pertinencia o no, caso en el cual este Despacho considera que en aras de la garantía al debido proceso y derecho de defensa deberá ser decretada y ya será una cuestión distinta cuando practicada y controvertida deba ser valorada de cara a la solución del asunto que se esté estudiando.

***La utilidad** estará por la capacidad probatoria del medio solicitado, por ejemplo, no será útil una que pretenda contrariar una presunción de derecho o demostrar un hecho presunto cuando no se está controvirtiendo o cuando ya está demostrado el hecho o se quiera probar lo contrario en un asunto que goce de cosa juzgada.” (Negrillas fuera de texto).*

Así las cosas, para que el Juez determine si hay lugar a decretar pruebas de cualquier tipo, deberá evaluar si es conducente y pertinente, ya que la utilidad se analiza al momento de valorar el fondo del asunto, y en caso contrario, podrá desistir de la misma, rechazándola y explicando los motivos con los cuales sustenta su decisión, que se reitera, deberán encaminarse a la falta de uno o de ambos requisitos.

Prueba testimonial.

Consiste en la declaración de un tercero, que puede tener conocimiento sobre hechos relacionados con la controversia. Para la petición de la prueba y su decreto,

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta C.P. Alberto Yepes Barreiro, providencia del 5 de marzo de 2015, Radicado 11001-03-28-000-2014-00111-00(S).

debe tenerse en cuenta lo dispuesto en los artículos 212 y 213 del CGP, que se transcriben:

“Artículo 212. Petición de la prueba y limitación de testimonios. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso” (negritas fuera del texto original).

“Artículo 213. Decreto de la prueba. Si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente” (negritas fuera del texto original).

Ahora bien, el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, establece los requisitos que debe contener la demanda, así:

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

1. (...) **5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.**

6. (...)” (negrilla fuera del texto original”.

A su vez, el artículo 170 ibídem, dispone:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda”.*

En el presente caso la parte actora solicitó en el acápite correspondiente, que se decretara la prueba testimonial, en los siguientes términos:

“TESTIMONIOS

Señor juez, comedidamente me permito solicitar se decrete la prueba testimonial de:- José Arturo Herrera identificado con cédula de ciudadanía No. 11.408.116 de Caquezá quien podrá ser notificado en el teléfono 3138939865 Cra 6 No. 11-54 oficina 321.- María Leonor Espejo Castillo identificada con cédula de ciudadanía No. 23.628.766 expedida en Guateque (Boyacá) quién podrá ser notificada en el barrio Tunja Sector la Popa”.

De lo expuesto se colige, que la petición de pruebas tiene unos requisitos legales, y que la demanda que no los cumpla, puede ser inadmitida para que se corrija, error que no fue advertido por el Juzgado, porque si bien la parte actora no indicó el fin de la prueba testimonial, en el auto inadmisorio de la demanda (archivo 08) no se hizo la advertencia de la referida falencia.

Con el Código General del Proceso, se pasó de un procedimiento escrito a uno mixto con tendencia a la oralidad, o por audiencias como lo llaman algunos tratadistas, el cual se entiende que es más flexible que el proceso escrito, y por ende, en casos como el que se analiza, la audiencia es el escenario propicio para corregir los yerros, o incluso para subsanar aspectos formales, toda vez que se debe dar prioridad al derecho sustancial sobre el formal, como lo señala el artículo 228 Superior.

Si bien la parte actora no señaló con anterioridad la finalidad de la prueba testimonial, indicó en el recurso, que tiene por objeto probar los hechos que se narraron en el libelo introductorio. Por lo anterior, se debe decretar la prueba solicitada, aclarando, que la demandante señaló que son importantes para hondar sobre situaciones de los hechos descritos. Lo contrario implicaría una consecuencia desproporcionada para la parte actora.

Por lo anterior, se revocará la decisión adoptada por la Juez 8ª Administrativa de Bogotá, y se ordenará lo pertinente.

Finalmente es procedente aclarar, que en virtud del artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, la presente decisión la adopta el Magistrado Ponente, toda vez que no se encuentra enlistada en esa norma, como una providencia que deba preferirse en sala de decisión, y tampoco existe norma especial que ordene algo distinto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

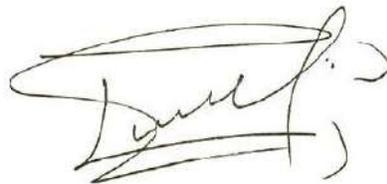
PRIMERO: REVOCAR el auto del 10 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado Octavo (8º) Administrativo de Bogotá, mediante el cual se negó el decreto de la prueba testimonial solicitada por la parte demandante, y en su lugar se dispone: **Decretar** los testimonios solicitados por la parte actora, de José Arturo

Herrera y María Leonor Espejo Castillo. La Juez de primer grado dispondrá lo pertinente para su citación y recaudo.

SEGUNDO: En firme este proveído, previas las anotaciones pertinentes, por Secretaría de la Subsección, DEVUÉLVASE el expediente al Despacho de origen para lo de su cargo, dejando las constancias del caso.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202020/11001333500820200035401?csf=1&web=1&e=Ez27Lh

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-35-028-2015-00955-02
Demandante: INGRID LORENA PARRA CABRERA
Demandado: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Pago acreencias laborales
Asunto. **Revoca auto que aprobó liquidación de costas.**

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante (archivo 06, fls 116 - 120), contra el auto de 01 de octubre de 2021 (archivo 06, fls. 108-109), proferido por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo de Bogotá, por medio del cual fue aprobada la liquidación de costas realizada por el secretario de ese Despacho.

II. ANTECEDENTES

LA DEMANDA (archivo 03, fl. 56). Ingrid Lorena Parra Cabrera, actuando por intermedio de apoderado, presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el cual solicitó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales derivadas de una relación laboral encubierta en contratos de prestación de servicios suscritos con la entidad demandada, desde el 16 de agosto de 2007, hasta el 31 de marzo de 2012.

PRIMERA INSTANCIA (archivo 05, fls. 80-115) En Sentencia del 29 de junio de 2018, el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo de Bogotá, accedió a las pretensiones de la demanda, y no condenó en costas a las partes, decisión que fue objeto del recurso de apelación por parte de la entidad demandada.

SEGUNDA INSTANCIA (archivo 06, fls. 06-49). En Sentencia del 02 de mayo de 2019, esta Subsección confirmó parcialmente la decisión adoptada en primer grado, y condenó en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho el 2% de las pretensiones reconocidas.

ACTUACIONES EN EL JUZGADO 28 ADMINISTRATIVO:

1. Mediante auto del 06 de diciembre de 2019 (archivo 06, fls. 74-77), el Juzgado resolvió aprobar la liquidación de costas realizada por la secretaría del Juzgado por valor de \$2.150.461, la cual obra a folio 72 del archivo 06 del expediente, valor compuesto por las agencias en derecho fijadas en segunda instancia y por los gastos procesales. De otra parte, el Juez resolvió negar la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, para incluir unas sumas de dinero que el abogado solicitó se tuvieran en cuenta, por gastos de transporte terrestre y aéreo y alimentación, señalando, que corresponden a los viáticos que el abogado debió pactar con el poderdante en el contrato de prestación de servicios profesionales.

2. La anterior decisión fue objeto del recurso de reposición, interpuesto por parte del apoderado de la actora, en el cual manifestó, que en la liquidación de costas y en el auto mediante el cual fueron aprobadas, se cometieron una serie de errores, entre los cuales indicó, que no cumplió a cabalidad lo ordenado por este Tribunal en la sentencia de segunda instancia, pues, en primer lugar, en la liquidación se determinó el valor de las agencias en derecho, tomando como base la cuantía de las pretensiones y no el valor real de las **pretensiones reconocidas**, teniendo en cuenta que la entidad liquidó la condena impuesta, que arrojó un valor diferente a las pretensiones inicialmente pretendidas, por lo que debe tenerse en cuenta ese nuevo valor.

Como segundo error, indicó, que el Juzgado no liquidó las agencias en derecho correspondientes a la primera instancia, pese a que el Tribunal así lo ordenó en la sentencia.

3. Mediante auto del 15 de febrero de 2021 (archivo 06, fls 93-97), el Juzgado resolvió reponer el auto aprobatorio, al observar que efectivamente se había omitido incluir en la liquidación, las agencias en derecho de primera instancia impuestas por este Tribunal, y ordenó a la secretaría rehacer la liquidación.

4. El 25 de agosto de 2021, el secretario del Juzgado realizó una nueva liquidación de costas, por valor de \$3.961.641, en la cual incluyó los gastos procesales, las agencias en derecho impuestas en segunda instancia y los gastos por transporte y alimentación que solicitó el apoderado de la parte demandante se le tuvieran en cuenta (105-106).

EL AUTO APELADO (archivo 06, fl. 108-109). El *A quo* a través de auto del 01 de octubre de 2021, aprobó la liquidación de costas realizada por el secretario de ese Despacho, por el valor señalado (archivo 04).

EL RECURSO (archivo 06, fls. 116-120). El apoderado de la parte actora presentó en tiempo recurso parcial de reposición y en subsidio de apelación, en el cual manifestó en primer lugar, que en la liquidación de costas realizada por el secretario del Juzgado, no se incluyeron las agencias en derecho de primera instancia, como lo ordenó este Tribunal en segundo grado, y, además indicó, que las costas fueron mal liquidadas, pues se tuvo como base de las agencias en derecho, la cuantía de la demanda y no el valor de las pretensiones reconocidas de conformidad con la liquidación realizada por la entidad enjuiciada.

Respecto al primer punto manifestó, que este Tribunal revocó el numeral sexto de la sentencia de primera instancia que negó la condena en costas, y determinó que en primera instancia si se debía condenar en esa materia.

Frente el segundo argumento indicó, que el valor sobre el cual se liquidaron las agencias en derecho no es el correcto, pues como ya lo había mencionado, la entidad demandada liquidó la condena impuesta, que arrojó un valor diferente a las pretensiones inicialmente pedidas, por lo cual, es ese el valor que se debe tener en cuenta para realizar la liquidación.

AUTO QUE RESOLVIÓ RECURSO DE REPOSICIÓN: Mediante auto del 11 de agosto de 2021(sic) (archivo 13), la Juez de primer grado resolvió: primero, **reponer parcialmente** el auto del 01 de octubre de 2021, y ordenó adicionar a los valores ya liquidados y aprobados, la suma de \$2.122.461, por concepto de agencias en derecho de primera instancia, y en segundo lugar concedió en efecto suspensivo el recurso de apelación.

III. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL CASO

Corresponde al Despacho determinar, si el auto mediante el cual el Juzgado 28 Administrativo de Bogotá, aprobó la liquidación de costas procesales realizada por la secretaría de ese Despacho, se encuentra ajustado a derecho, o si debe ser revocado.

Por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se debe dar aplicación al Código General del Proceso, ya que el recurso de apelación es procedente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 321 y numeral 5 del 366 de este último estatuto procesal, que disponen:

“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. (...) **10. Los demás expresamente señalados en este código**

(...)” (negrilla fuera del texto original).

“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. *Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

(...)

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.” (negrilla fuera del texto original).

Al respecto el H. Consejo de Estado, en providencia del 05 de mayo de 2021, se refirió a la procedencia del recurso de apelación, en contra de los autos que aprueban liquidación de costas, en los siguientes términos:

*“De la providencia citada se advierte que uno de los criterios hermenéuticos que debe aplicarse en el caso de las antinomias normativas es aquel que privilegia el contenido de la norma especial sobre la general. En consecuencia y de manera excepcional, cuando se está ante un supuesto de hecho contemplado en la norma especial, deberá adoptarse la consecuencia jurídica que ella imponga, sobre la prevista en la norma general. **Visto lo anterior y de***

acuerdo con los elementos del caso bajo estudio, para analizar si el recurso de apelación procede o no, contra el auto que aprueba la liquidación de costas, debe tenerse en cuenta la regulación especial, es decir, aquella contenida en el CGP, específicamente, el numeral 5º del artículo 366, donde el legislador previó que en el trámite de la liquidación de costas el auto que las apruebe, es pasible del recurso de apelación. Bajo los anteriores argumentos, no hay lugar a excluir de este medio de impugnación a la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Risaralda el 21 de junio de 2019, en aplicación del parágrafo del artículo 243 del CPACA, sino que, por el contrario, debe tenerse en cuenta la postura procesal prevista en la norma especial, esto es, la consagrada en el numeral 5º del artículo 366 del CGP”¹ (negrilla fuera del texto original).

En lo que respecta a la oportunidad y trámite del recurso, el artículo 322 *ibídem*, establece:

“ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. *El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*

1. *El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.*

2. (...)

3. ***En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral”.***

Liquidación de costas procesales

El artículo 361 del Código General del Proceso dispone:

“ARTÍCULO 361. COMPOSICIÓN. *Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho.*

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, Subsección “A”, C.P. William Hernández Gómez, Providencia de 05 de mayo de 2021. Radicado 66001-23-33-000-2015-00550-02(0842-20).

Las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, de conformidad con lo señalado en los artículos siguientes”.

En lo que respecta a la liquidación de las costas procesales, el artículo 366 del Código General del Proceso, dispone:

“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. *Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

1. *El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez **aprobarla o rehacerla.***

2. *Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta **la totalidad de las condenas que se hayan impuesto** en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.*

3. *La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.*

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

(...)

5. *La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.*

(...)

” (negrilla fuera del texto original).

El H. Consejo de Estado, en providencia del 27 de agosto de 2020, señaló:

“El concepto de las costas del proceso está relacionado con todos los gastos necesarios o útiles dentro de una actuación de esa naturaleza y comprende los denominados gastos del proceso, que incluye los honorarios de abogado o agencias del derecho, los llamados en el Código de Procedimiento

*Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, gastos ordinarios del proceso, y otros como son los necesarios para traslado de testigos y para la práctica de la prueba pericial, los honorarios de auxiliares de la justicia como peritos y secuestres, transporte de expediente al superior en caso de apelación*².

Ahora bien, **las agencias en derecho**, tal y como lo dispone el numeral 3 del artículo 366 del CGP transcrito, son determinadas de la siguiente manera: “(...) *las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado*”. Revisada la Sentencia de segunda instancia, en la que se determinó el porcentaje de las agencias en derecho, se evidencia que se dio aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo No. 1887 de 2003, el cual en el artículo 4 dispone:

“ARTÍCULO CUARTO.- Fijación de tarifas. *Las tarifas máximas de agencias en derecho se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, o en porcentajes relativos al valor de las pretensiones de la demanda reconocidas o negadas en la sentencia”* (negrillas fuera del texto original).

Decisión del caso.

El apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra el auto del 01 de octubre de 2021, por medio del cual el Juez 28 Administrativo de Bogotá, aprobó la liquidación de costas procesales realizada por el secretario de ese despacho por valor de \$3.961.641. Mediante auto del 11 de agosto de 2021(sic), la Juez de primera grado, **repuso parcialmente** el auto atacado y **adicionó las agencias en derecho de primera instancia** por valor de \$2.122.461, dando así un total de **\$6.084.102**, por concepto de liquidación de costas procesales, resolviendo así el primer punto de inconformidad, propuesto por el referido abogado.

Por lo anterior, el Despacho resolverá solamente el segundo reparo alegado por el apoderado de la parte demandante, en lo que respecta al valor de base que se debe tener en cuenta para determinar las agencias en derecho en primera y segunda instancia, aclarando que en efecto, dichas agencias fueron reconocidas por el Juzgado de primero grado.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, M.P. Dr. Gabriel Valbuena Hernández, Sentencia del 27 de agosto de 2020, Radicación 25000-23-42-000-2015-00428-01(5577-18).

Al respecto el H. Consejo de Estado, estableció:

*“Esta Sala ha señalado **que la competencia del juez en la segunda instancia viene determinada, en virtud del principio de congruencia - complementado por la garantía constitucional de la no reformatio in pejus - por el contenido de las alegaciones que el recurrente esgrima en su ataque en contra de la decisión que impugna, por manera que el examen del ad quem debe contraerse al estudio, exclusivamente, de aquellos extremos de la litis que no han quedado fijados con el pronunciamiento del a quo por razón de haber sido cuestionados por el censor, así como de los problemas jurídicos íntimamente conectados con estas últimas temáticas.***

Contrario sensu, el juez que desata el recurso de alzada carece de competencia para abordar el análisis de asuntos que, al no haber sido materia de cuestionamiento alguno en el escrito contentivo de la censura o en su sustentación y si el pronunciamiento objeto de ataque es una sentencia, han hecho tránsito a cosa juzgada una vez el fallo proferido en la primera instancia queda ejecutoriado (...)³”

Se debe tener en cuenta que en la sentencia de segundo grado, se condenó en costas, y se fijó como porcentaje de las agencias en derecho el **2%** del valor de las **pretensiones reconocidas**, por lo cual, es el porcentaje que se debe tener en cuenta.

En la liquidación realizada por el secretario del Juzgado, se tomó como base para determinar el valor de las agencias en derecho la suma de **\$106.123.073**, correspondiente al monto que señaló la parte demandante como cuantía de las pretensiones, y no el porcentaje del valor reconocido en la sentencia.

Sin embargo, se debe tener en cuenta, que en las decisiones de primera y segunda instancia se reconocieron varios factores salariales y prestacionales, por lo que era necesario realizar la liquidación para determinar el valor de cada uno, lo cual se materializó por parte de la entidad demandada a través de la Resolución 02249 del 22 de agosto de 2019, obrante en los folios 80 – 89 del archivo 06, en la cual se evidencia que el valor efectivamente reconocido a la demandante, fue la suma de **\$145.023.950**, por lo tanto, se debe tomar en consideración la suma allí señalada, que consta en un acto administrativo que goza de la presunción de legalidad, para calcular el valor de las agencias en derecho en ambas instancias.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “A”, M.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez, Sentencia del 25 de agosto de 2011, Radicación: 66001-23-31-000-1997-03870-01(17613)

Así las cosas, y de conformidad con las consideraciones esbozadas, el Despacho revocará la decisión adoptada por el Juez de primer grado, y en consecuencia, se improbará la liquidación de costas procesales realizada por la Secretaría del Juzgado 28 Administrativo de Bogotá, y se procederá a **REHACERLA**, teniendo en cuenta los parámetros indicados, razón por la cual, la liquidación quedará así:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho en primera instancia (2% de las pretensiones reconocidas \$145.023.950)	\$2.900.479
Agencias en Derecho en segunda instancia (2% de las pretensiones reconocidas \$145.023.950)	\$2.900.479
Gastos del proceso (liquidación archivo 06, fl. 71)	\$28.000
Gastos comprobados a favor de la parte demandante (transporte terrestre, aéreo, alimentación y alojamiento)	\$1.789.180
TOTAL	\$7.618.138

Se aclara, que se modificaron los valores correspondientes al 2% del valor de las pretensiones reconocidas, y los gastos del proceso, porque del valor consignado para tal finalidad (\$50.000), solamente se gastaron \$28.000 y el resto es para devolver por concepto de remanentes (archivo 06, fl. 71), lo cual debe realizarse, toda vez que es un dinero que la rama judicial debe devolver, dando aplicación en este sentido, al auto del H. Consejo de Estado del 30 de octubre de 2020, que dispone:

“Además, en caso de que se reconocieran valores superiores a los realmente debidos y la ejecutada fuera una entidad de derecho público, podría causarse un detrimento en el patrimonio en detrimento del interés general, por lo que es posible que el juez ajuste la liquidación del crédito a la legalidad”⁴ (Negrillas del Despacho).

⁴ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección B, C.P. Dr. Ramiro Pazos Guerrero providencia del 30 de octubre de 2020 radicación No. 44001-23-33-0000-2016-01291-01 (64239).

En mérito de lo expuesto, el Despacho del suscrito Magistrado Ponente,

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR el auto proferido por el Juzgado veintiocho (28) Administrativo del Circuito de Bogotá, de fecha el 01 de octubre de 2021, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: IMPROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado Veintiocho (28) Administrativo de Bogotá, visible a folio 105-106 del archivo 06 del expediente digital.

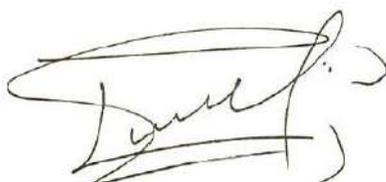
TERCERO: REHACER LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS, señalando que el valor corresponde a \$7.618.138, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, así:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho en primera instancia (2% de las pretensiones reconocidas \$145.023.950)	\$2.900.479
Agencias en Derecho en segunda instancia (2% de las pretensiones reconocidas \$145.023.950)	\$2.900.479
Gastos del proceso (liquidación archivo 06, fl. 71)	\$28.000
Gastos comprobados a favor de la parte demandante (transporte terrestre, aéreo, alimentación y alojamiento)	\$1.789.180
TOTAL	\$7.618.138

CUARTO. - En firme esta decisión, y una vez se dejen las respectivas constancias, por la Secretaría de la Subsección remítase el expediente al Juzgado de Origen.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12admincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202015/11001333502820150095502?csf=1&web=1&e=1EKGjx

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 25000-23-42-000-2020-00778-00
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
Demandado: REINALDO FIERRO RICO
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad
Asunto: Acepta desistimiento de la demanda

I. ASUNTO

Procede la sala a resolver la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por el apoderado de la entidad demandante, obrante en el archivo 37 del expediente digital.

II. ANTECEDENTES

La parte actora presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho – lesividad, en la cual solicitó la nulidad de: **(i)** la Resolución No. 59989 del 09 de diciembre de 2008, por medio de la cual la extinta CAJANAL reconoció una pensión de vejez a favor del señor Reinaldo Fierro Rico, **(ii)** la Resolución No. PAP 049604 del 19 de abril de 2011, a través de la cual la liquidada CAJANAL resolvió un recurso de reposición, declaró el silencio administrativo negativo y en consecuencia reliquidó la pensión del señor Reinaldo Fierro, y **(iii)** la Resolución RDP 045120 de 27 de septiembre de 2013, por medio de la cual la UGPP dio cumplimiento a un fallo proferido en un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, emitido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y se reliquidó la pensión del demandado.

A título de restablecimiento del derecho solicitó, entre otros aspectos, que se declare: **(i)** que el señor Reinaldo Fierro Rico no tiene derecho a la pensión de vejez reconocida y posteriormente reliquidada, por cuanto no es beneficiario del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y **(ii)** que reintegre la totalidad de las sumas pensionales pagadas, con su correspondiente indexación.

Agotadas todas las etapas procesales, mediante auto del 09 de diciembre de 2022 (archivo 35) se ordenó, entre otras determinaciones, correr traslado a las partes por el término de diez (10) días, para presentar alegatos de conclusión, con el fin de proferir sentencia de primera instancia.

El apoderado de la parte demandante allegó memorial de fecha 16 de diciembre de 2022 (archivo 37), por medio del cual **desiste** de las pretensiones de la demanda, en atención a los lineamientos de la UGPP, basada en la postura de la Comisión Intersectorial del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del Sistema General de Pensiones, sobre las condiciones para acceder a la pensión establecida en la Ley 32 de 1986, para los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia del INPEC, plasmada en el Lineamiento 224 de 2022- Actas 2720A de 18 de julio y 2733A del 29 de agosto de 2022; a su vez, solicitó que no se condene en costas a la entidad demandante.

Mediante auto del 31 de enero de 2023 (archivo 41), se dispuso correr traslado a las partes, por el término de tres (03) días, del escrito antes mencionado. En constancia secretarial del 07 de febrero de 2023 (archivo 43), se efectuó el respectivo traslado, sin embargo, las partes guardaron silencio.

III. CONSIDERACIONES

El desistimiento de las pretensiones de la demanda, es una de las formas de terminación anormal de los procesos, por lo que el artículo 314 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, establece que el **desistimiento de las pretensiones**, procede mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso. La norma es del siguiente tenor literal:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él

(...)

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.” (negrilla fuera de texto original).

El artículo 315 *Ibídem*, establece los casos en los que no es procedente el desistimiento, así:

“ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem.”

De las normas citadas se desprende que, la solicitud de desistimiento de las pretensiones se puede presentar en cualquier instancia, hasta tanto no se haya proferido la sentencia que ponga fin al proceso; de igual manera, se contempla una restricción, para los eventos en los que la parte demandante que solicita el desistimiento sea la Nación, un departamento o municipio, ya que en estos casos, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

Para resolver la solicitud elevada por el apoderado de la UGPP, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 4 del artículo 77 del CGP, que indica que para disponer del derecho en litigio, debe haberse recibido poder especial.

“ARTÍCULO 77. FACULTADES DEL APODERADA. <sic> *Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella.*

(...)

El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.

(...)” (negrilla fuera de texto original).

Caso en concreto.

El apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, elevó solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, y aportó el poder que lo faculta expresamente para desistir del presente medio de control (archivo 37, fl. 4).

Analizado el escrito aportado por el referido abogado, se evidencia, que el Doctor Javier Andrés Sosa Pérez, en su calidad de Subdirector General 0040 – 24 de Defensa Judicial Pensional, otorgó poder al abogado Wildemar Alfonso Lozano Barón, en el cual se indicó expresamente que se le faculta para desistir de la presente demanda, es decir, que se cumple el requisito previsto en el artículo 77 del CGP transcrito.

Ahora bien, como se dijo, el artículo 314 del CGP, dispone, que en los eventos en los que sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento de la demanda, debe estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante de cada una de esas entidades, sin embargo, se advierte que la UGPP no tiene esa calidad, pues de conformidad con el artículo 1 del Decreto 575 de 2013 :*“es una entidad administrativa del orden nacional con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007”*, por lo tanto no le es aplicable la restricción contenida en el artículo en mención.

Adicional a lo anterior, revisados los anexos de la solicitud de desistimiento, se evidencia que en la Resolución No. 018 del 12 de enero de 2021, por medio del cual el Director General de la UGPP, delega algunas funciones (archivo 37, fls. 8-15), en el artículo 18 dispuso: *“Delegar en el/la Subdirector/a de Defensa Judicial Pensional, la representación legal de la UGPP para comparecer a las audiencias de conciliación judiciales y para adelantar todas aquellas diligencias ante los Despacho Judiciales o autoridad administrativa en las que se requiera la presencia expresa del Director General de La Unidad, en su condición de representante legal”*, es decir, está facultado el Doctor Wildemar Lozano, para presentar el desistimiento de la demanda.

De igual manera, en el poder obrante en el archivo 37, fls. 4-5, se evidencia que la razón para presentar el desistimiento obedece a que: *“conforme al lineamiento 224 la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales UGPP decidió: «Acoger la recomendación efectuada por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, en el sentido que, las reclamaciones que en materia de pensión especial de vejez radiquen los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia del INPEC vinculados antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley 2090 de 2003, deberán ser resueltas de acuerdo con lo*

establecido en el párrafo transitorio 5o del Acto Legislativo 01 de 2005, sin que para el efecto sea necesario acreditar las condiciones descritas en el inciso 2o del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.»

El H. Consejo de Estado, en providencia del 12 de febrero de 2015, resolvió aceptar el desistimiento de la demanda, presentado por una entidad distinta a las señaladas en el artículo 314 del CGP (IDU establecimiento público con personería jurídica), y solamente analizó los requisitos de presentación antes de proferirse sentencia, y que el apoderado tuviera la facultad expresa, sin hacer mención al requisito de que la solicitud tuviera que estar firmado por el apoderado judicial y el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde:

*“Mediante escrito presentado el 13 de mayo de 2014, la apoderada de la entidad demandante, Instituto de Desarrollo Urbano –IDU-, coadyuvada por la parte ejecutada, **desistió de la demanda interpuesta contra la compañía Chubb de Colombia Compañía de Seguros S.A.**, con ocasión de una conciliación judicial lograda entre las entidades demandantes y la compañía ejecutada, la cual fue aprobada mediante auto de 24 de octubre de 2013 proferido por la Subsección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado dentro del proceso con radicado N° 250002326000200201985 01(47.684).*

A través de providencia fechada en agosto 4 de 2014, se denegó el desistimiento que formuló el Instituto de Desarrollo Urbano –IDU- respecto de la demanda interpuesta contra la sociedad Chubb de Colombia Compañía de Seguros S.A., por cuanto se consideró que dentro del poder otorgado a la apoderada no se encontraba la facultad expresa de desistir.

(...)

*De conformidad con los antecedentes que se han dejado expuestos, la Sala procederá al análisis del recurso de reposición interpuesto el Instituto de Desarrollo Urbano –IDU-, **contra el auto proferido el 4 de agosto de 2014, por medio del cual se denegó el desistimiento formulado por la apoderada de dicha entidad, con el fin de determinar si en efecto hay lugar o no a la reposición de la mencionada providencia.***

*Pues bien, la sala considera importante precisar que **en la providencia objeto del presente recurso no se incurrió en algún yerro que deba ser enmendado, por cuanto al momento de proferir dicha decisión la apoderada del Instituto de Desarrollo Urbano –IDU-, no contaba con la facultad expresa para desistir de la demanda;** no obstante, se observa que con el recurso de reposición se allegó un poder en el cual se le facultó expresamente para desistir, razón por la cual, en virtud del principio de economía procesal y de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, el auto por medio del cual se denegó el desistimiento deberá reponerse y en su lugar aceptarse, por cuanto este reúne los requisitos previstos en los artículos 344 y 345 del C. de P. C.¹” (negritas fuera del texto original).*

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección “A”, C.P. Hernán Andrade Rincón (E), Providencia de 12 de febrero de 2015. Radicado 25000-23-26-000-2003-00429-04(50262)

A pesar de que el análisis se realizó en vigencia del CPC, considera el Despacho que esos argumentos son aplicables al presente asunto, ya que en las dos normatividades, no se incluyen las entidades distintas de las allí enumeradas, para restringir la solicitud de desistimiento, aclarando que el artículo 343 del Código de Procedimiento Civil, modificado por artículo 1, numeral 163 del Decreto 2282 de 1989, es el que regula la materia.

Por lo anterior, se concluye, que en el sub exánime se cumplen los requisitos legales previstos para solicitar el desistimiento del medio de control, por lo que **se aceptará el desistimiento solicitado**.

De otra parte, no se condenará en costas a la parte actora, en atención a lo establecido en el artículo 316 del CGP, que señala, que si el demandado no se opone al desistimiento, el juez decretará el desistimiento, y no condenará en costas y expensas:

***“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

(...)

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. (...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas” (negrilla fuera del texto original).

En este caso, se corrió el traslado correspondiente, y la parte demandada no se opuso al desistimiento.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D.

R E S U E L V E

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: No condenar en costas.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este proveído y hechas las anotaciones de ley, ARCHÍVESE el expediente, previas las constancias del caso.

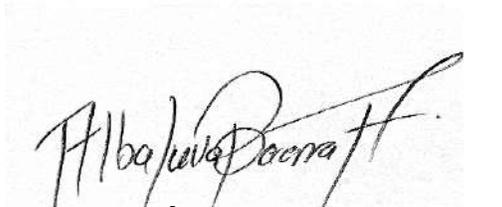
Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202020/25000234200020200077800?csf=1&web=1&e=pEChdA

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

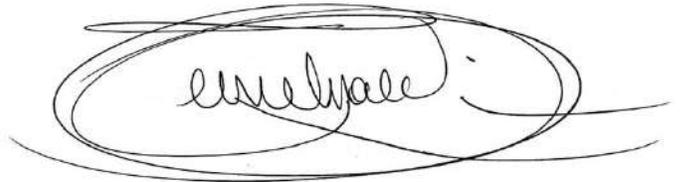
Aprobado según consta en Acta de Sala virtual de la fecha.



**ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO.**



**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
MAGISTRADA**



**CERVELEÓN PADILLA LINARES
MAGISTRADO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C. veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-026-2017-00390-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLAUDIA JANETH MOLINA PARDO¹
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN²
SUBSECCIÓN: D

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se aborda el estudio del proceso de la referencia. Así las cosas y una vez revisado el expediente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 28 de junio de 2022. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria³.

En este orden de ideas, en cumplimiento del numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para alegar como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. Sin embargo, los sujetos procesales y el Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem respectivamente, remitiendo sus memoriales a la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “D” de esta Corporación (rmemorialessec02sdtadmunc@ceudoj.ramajudicial.gov.co).

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 28 de junio de 2022.

¹ mercado_esther@hotmail.com

² jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co y yaribel.garcia@fiscalia.gov.co

³ Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co

SEGUNDO: Vencido el término de ejecutoria del presente auto por Secretaría se ingresará el expediente a despacho para dictar sentencia según lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C. veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-021-2017-00437-02
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LILYAM OBREGON CARRILLO¹
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL²
SUBSECCIÓN: D

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se aborda el estudio del proceso de la referencia. Así las cosas y una vez revisado el expediente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 28 de junio de 2022. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria³.

En este orden de ideas, en cumplimiento del numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para alegar como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. Sin embargo, los sujetos procesales y el Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem respectivamente, remitiendo sus memoriales a la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “D” de esta Corporación (rmemorialessec02sdtadm125@procuraduria.gov.co).

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 28 de junio de 2022.

¹ mistella_4@hotmail.com

² deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co y aarevalc@deaj.ramajudicial.gov.co

³ Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co

SEGUNDO: Vencido el término de ejecutoria del presente auto por Secretaría se ingresará el expediente a despacho para dictar sentencia según lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C. veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-021-2018-00488-02
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HELMAN ORLANDO GUTIERREZ¹
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL²
SUBSECCIÓN: D

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se aborda el estudio del proceso de la referencia. Así las cosas y una vez revisado el expediente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 29 de noviembre de 2021. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria³.

En este orden de ideas, en cumplimiento del numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para alegar como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. Sin embargo, los sujetos procesales y el Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem respectivamente, remitiendo sus memoriales a la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “D” de esta Corporación (rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 29 de noviembre de 2021.

¹ danielsancheztorres@gmail.com

² deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co y aarevalc@deaj.ramajudicial.gov.co

³ Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co

SEGUNDO: Vencido el término de ejecutoria del presente auto por Secretaría se ingresará el expediente a despacho para dictar sentencia según lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.:	25000-23-42-000-2018-01639-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HERNANDO FORERO DIAZ¹
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL²
SUBSECCIÓN:	<u>D</u>

Asunto: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 31 de octubre de 2022 proferida por esta Corporación. En consecuencia, como la notificación se realizó el 16 de enero de 2023 el término para presentar recurso de apelación según el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011-CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021³, venció el 01 de febrero de la misma anualidad; de ahí que se entienda que el apoderado de la parte demandada actuó dentro del término concedido para el efecto, al allegar el recurso de apelación el 17 de enero de 2023.

Por lo anterior, y observando el despacho que la alzada fue presentada y sustentada dentro del término previsto en la ley, por quien tiene interés para recurrir la providencia, y no haberse solicitado por las partes audiencia de conciliación, la misma será concedida.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandada en contra la sentencia proferida el 31 de octubre de 2022, conforme con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, **REMÍTASE** el proceso a la Sección Segunda del Consejo de Estado, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

¹ ancasconsultoria@gmail.com

² deanotif@deaj.ramajudicial.gov.co

³ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria. 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos". (...)



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 25000-23-42-000-2018-01986-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADIELA ESPINOSA REYES¹
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN²
SUBSECCIÓN: D

Asunto: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 30 de septiembre de 2022 proferida por esta Corporación. En consecuencia, como la notificación se realizó el 23 de noviembre de 2022 el término para presentar recurso de apelación según el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011-CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021³, venció el 12 de diciembre de la misma anualidad; de ahí que se entienda que el apoderado de la parte demandada actuó dentro del término concedido para el efecto, al allegar el recurso de apelación el 05 de diciembre de 2022.

Por lo anterior, y observando el despacho que la alzada fue presentada y sustentada dentro del término previsto en la ley, por quien tiene interés para recurrir la providencia, y no haberse solicitado por las partes audiencia de conciliación, la misma será concedida.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandada en contra la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2022, conforme con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, **REMÍTASE** el proceso a la Sección Segunda del Consejo de Estado, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

¹ ancasconsultoria@gmail.com

² jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

³ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria. 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos". (...)



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 25000-23-42-000-2018-02363-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PAULA CATALINA LEAL ALVAREZ¹
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL²
SUBSECCIÓN: D

Asunto: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 30 de septiembre de 2021 proferida por esta Corporación. Vale agregar que el mencionado fallo fue objeto de aclaración de sentencia de fecha 31 de octubre de 2022 (fls 111 y 112). En consecuencia, como la notificación se realizó el 03 de noviembre de 2021 el término para presentar recurso de apelación según el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011-CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021³, venció el 22 de noviembre de la misma anualidad; de ahí que se entienda que el apoderado de la parte demandada actuó dentro del término concedido para el efecto, al allegar el recurso de apelación el 18 de noviembre de 2021.

Por lo anterior, y observando el despacho que la alzada fue presentada y sustentada dentro del término previsto en la ley, por quien tiene interés para recurrir la providencia, y no haberse solicitado por las partes audiencia de conciliación, la misma será concedida.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandada en contra la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2021, conforme con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, **REMÍTASE** el proceso a la Sección Segunda del Consejo de Estado, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

¹ abogados@rinconperez.com

² deanotif@deaj.ramajudicial.gov.co

³ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria. 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos". (...)



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.:	25000-23-42-000-2018-02816-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	BEATRIZ PATARROYO AMAYA¹
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN²
SUBSECCIÓN:	<u>D</u>

Asunto: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 30 de septiembre de 2022 proferida por esta Corporación. En consecuencia, como la notificación se realizó el 23 de noviembre de 2022 el término para presentar recurso de apelación según el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011-CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021³, venció el 12 de diciembre de la misma anualidad; de ahí que se entienda que el apoderado de la parte demandada actuó dentro del término concedido para el efecto, al allegar el recurso de apelación el 07 de diciembre de 2022.

Por lo anterior, y observando el despacho que la alzada fue presentada y sustentada dentro del término previsto en la ley, por quien tiene interés para recurrir la providencia, y no haberse solicitado por las partes audiencia de conciliación, la misma será concedida.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandada en contra la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2022, conforme con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, **REMÍTASE** el proceso a la Sección Segunda del Consejo de Estado, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

¹ erreramatas@gmail.com

² jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

³ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria. 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos". (...)



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.:	25000-23-42-000-2019-00268-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	IRMA AZUCENA QUEVEDO QUEVEDO¹
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN²
SUBSECCIÓN:	<u>D</u>

Asunto: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 31 de octubre de 2022 proferida por esta Corporación. En consecuencia, como la notificación se realizó el 18 de enero de 2023 el término para presentar recurso de apelación según el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011-CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021³, venció el 03 de febrero de la misma anualidad; de ahí que se entienda que el apoderado de la parte demandada actuó dentro del término concedido para el efecto, al allegar el recurso de apelación el 23 de enero de 2023.

Por lo anterior, y observando el despacho que la alzada fue presentada y sustentada dentro del término previsto en la ley, por quien tiene interés para recurrir la providencia, y no haberse solicitado por las partes audiencia de conciliación, la misma será concedida.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandada en contra la sentencia proferida el 31 de octubre de 2022, conforme con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, **REMÍTASE** el proceso a la Sección Segunda del Consejo de Estado, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

¹ ancasconsultoria@gmail.com

² jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

³ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria. 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos". (...)



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.:	25000-23-42-000-2019-00270-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	VICTOR HUGO HURTADO CORTES¹
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN²
SUBSECCIÓN:	<u>D</u>

Asunto: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 30 de septiembre de 2022 proferida por esta Corporación. En consecuencia, como la notificación se realizó el 23 de noviembre de 2022 el término para presentar recurso de apelación según el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011-CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021³, venció el 02 de diciembre de la misma anualidad; de ahí que se entienda que el apoderado de la parte demandada actuó dentro del término concedido para el efecto, al allegar el recurso de apelación el 02 de diciembre de 2022.

Por lo anterior, y observando el despacho que la alzada fue presentada y sustentada dentro del término previsto en la ley, por quien tiene interés para recurrir la providencia, y no haberse solicitado por las partes audiencia de conciliación, la misma será concedida.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandada en contra la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2022, conforme con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, **REMÍTASE** el proceso a la Sección Segunda del Consejo de Estado, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

¹ ancasconsultoria@gmail.com

² jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

³ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria. 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos". (...)



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.:	25000-23-42-000-2019-00573-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ARIEL SALAZAR RAMIREZ¹
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL²
SUBSECCIÓN:	<u>D</u>

Asunto: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 31 de octubre de 2022 proferida por esta Corporación. En consecuencia, como la notificación se realizó el 16 de enero de 2023 el término para presentar recurso de apelación según el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011-CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021³, venció el 01 de febrero de la misma anualidad; de ahí que se entienda que el apoderado de la parte demandada actuó dentro del término concedido para el efecto, al allegar el recurso de apelación el 17 de enero de 2023.

Por lo anterior, y observando el despacho que la alzada fue presentada y sustentada dentro del término previsto en la ley, por quien tiene interés para recurrir la providencia, y no haberse solicitado por las partes audiencia de conciliación, la misma será concedida.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandada en contra la sentencia proferida el 31 de octubre de 2022, conforme con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, **REMÍTASE** el proceso a la Sección Segunda del Consejo de Estado, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

¹ leopoldocampos-abogados@hotmail.com

² deanotif@deaj.ramajudicial.gov.co

³ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria. 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos". (...)



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 25000-23-42-000-2019-00638-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SAMIRA DE LA NATIVIDAD ROA SARMIENTO¹
DEMANDADO: NACIÓN – PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN²
SUBSECCIÓN: D

Asunto: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 30 de septiembre de 2022 proferida por esta Corporación. En consecuencia, como la notificación se realizó el 21 de noviembre de 2022 el término para presentar recurso de apelación según el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011-CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021³, venció el 07 de diciembre de la misma anualidad; de ahí que se entienda que el apoderado de la parte demandada actuó dentro del término concedido para el efecto, al allegar el recurso de apelación el 23 de noviembre de 2022.

Por lo anterior, y observando el despacho que la alzada fue presentada y sustentada dentro del término previsto en la ley, por quien tiene interés para recurrir la providencia, y no haberse solicitado por las partes audiencia de conciliación, la misma será concedida.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandada en contra la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2022, conforme con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, **REMÍTASE** el proceso a la Sección Segunda del Consejo de Estado, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

¹ alvarobenito@yahoo.es

² procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

³ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria. 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos". (...)



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.:	25000-23-42-000-2019-00775-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JACQUELINE DIAZ RODRIGUEZ¹
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL²
SUBSECCIÓN:	<u>D</u>

Asunto: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 30 de septiembre de 2022 proferida por esta Corporación. En consecuencia, como la notificación se realizó el 21 de noviembre de 2022 el término para presentar recurso de apelación según el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011-CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021³, venció el 07 de diciembre de la misma anualidad; de ahí que se entienda que los recursos de apelación presentados por la apoderada de la parte demandante el 22 de noviembre de 2022 y el apoderado de la parte demandada el día 23 noviembre actuaron dentro del término concedido para el efecto.

Por lo anterior, y observando el despacho que la alzada fue presentada y sustentada dentro del término previsto en la ley, por quien tiene interés para recurrir la providencia, y no haberse solicitado por las partes audiencia de conciliación, la misma será concedida.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDANSE en el efecto suspensivo los recursos de apelación presentados por los apoderados de las partes demandante y demandada en contra la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2022, conforme con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, **REMÍTASE** el proceso a la Sección Segunda del Consejo de Estado, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

¹ yoligar70@gmail.com

² deanotif@deaj.ramajudicial.gov.co

³ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria. 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos". (...)



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.:	25000-23-42-000-2019-01200-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	PEDRO NELSON NAVARRO ALGARRA¹
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL²
SUBSECCIÓN:	<u>D</u>

Asunto: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 31 de octubre de 2022 proferida por esta Corporación. En consecuencia, como la notificación se realizó el 16 de enero de 2023 el término para presentar recurso de apelación según el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011-CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021³, venció el 01 de febrero de la misma anualidad; de ahí que se entienda que el apoderado de la parte demandada actuó dentro del término concedido para el efecto, al allegar el recurso de apelación el 17 de enero de 2023.

Por lo anterior, y observando el despacho que la alzada fue presentada y sustentada dentro del término previsto en la ley, por quien tiene interés para recurrir la providencia, y no haberse solicitado por las partes audiencia de conciliación, la misma será concedida.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandada en contra la sentencia proferida el 31 de octubre de 2022, conforme con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, **REMÍTASE** el proceso a la Sección Segunda del Consejo de Estado, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

¹ pradaabogados.cp@gmail.com

² deanotif@deaj.ramajudicial.gov.co

³ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria. 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos". (...)



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.:	25000-23-42-000-2019-01605-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CIELO MAR OBREGON SALAZAR¹
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL²
SUBSECCIÓN:	<u>D</u>

Asunto: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 31 de octubre de 2022 proferida por esta Corporación. En consecuencia, como la notificación se realizó el 11 de enero de 2023 el término para presentar recurso de apelación según el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011-CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021³, venció el 25 de enero de la misma anualidad; de ahí que se entienda que el apoderado de la parte demandada actuó dentro del término concedido para el efecto, al allegar el recurso de apelación el 12 de enero de 2023.

Por lo anterior, y observando el despacho que la alzada fue presentada y sustentada dentro del término previsto en la ley, por quien tiene interés para recurrir la providencia, y no haberse solicitado por las partes audiencia de conciliación, la misma será concedida.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandada en contra la sentencia proferida el 31 de octubre de 2022, conforme con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, **REMÍTASE** el proceso a la Sección Segunda del Consejo de Estado, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

¹ erreramatas@gmail.com

² deanotif@deaj.ramajudicial.gov.co

³ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria. 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos". (...)



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.:	25000-23-42-000-2019-01611-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JORGE POLIDORO BERNAL TORRES¹
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL²
SUBSECCIÓN:	<u>D</u>

Asunto: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 29 de octubre de 2021 proferida por esta Corporación. Vale agregar que el mencionado fallo fue objeto de adición de sentencia de fecha 30 de noviembre de 2022 (fls 199 y 200). En consecuencia, como la notificación se realizó el 29 de noviembre de 2021 el término para presentar recurso de apelación según el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011-CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021³, venció el 14 de diciembre de la misma anualidad; de ahí que se entienda que los recursos de apelación presentados por la apoderada de la parte demandante el 30 de noviembre de 2021 y el apoderado de la parte demandada el día 14 diciembre siguiente, actuaron dentro del término concedido para el efecto.

Por lo anterior, y observando el despacho que la alzada fue presentada y sustentada dentro del término previsto en la ley, por quien tiene interés para recurrir la providencia, y no haberse solicitado por las partes audiencia de conciliación, la misma será concedida.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDANSE en el efecto suspensivo los recursos de apelación presentados por los apoderados de las partes demandante y demandada en contra la sentencia proferida el 29 de octubre de 2021, conforme con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, **REMÍTASE** el proceso a la Sección Segunda del Consejo de Estado, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

¹ voligar70@gmail.com

² deanotif@deaj.ramajudicial.gov.co

³ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria. 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos". (...)



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 25000-23-42-000-2019-01692-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OSCAR GABRIEL CELY FONSECA¹
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL²
SUBSECCIÓN: D

Asunto: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 31 de octubre de 2022 proferida por esta Corporación. En consecuencia, como la notificación se realizó el 16 de enero de 2023 el término para presentar recurso de apelación según el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011-CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021³, venció el 01 de febrero de la misma anualidad; de ahí que se entienda que el apoderado de la parte demandada actuó dentro del término concedido para el efecto, al allegar el recurso de apelación el 18 de enero de 2023.

Por lo anterior, y observando el despacho que la alzada fue presentada y sustentada dentro del término previsto en la ley, por quien tiene interés para recurrir la providencia, y no haberse solicitado por las partes audiencia de conciliación, la misma será concedida.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandada en contra la sentencia proferida el 31 de octubre de 2022, conforme con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, **REMÍTASE** el proceso a la Sección Segunda del Consejo de Estado, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

¹ pradaabogados.cp@gmail.com

² deanotif@deaj.ramajudicial.gov.co

³ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria. 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos". (...)



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.:	25000-23-42-000-2019-01748-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	STELLA FLOREZ ALVARADO¹
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN²
SUBSECCIÓN:	<u>D</u>

Asunto: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 31 de octubre de 2022 proferida por esta Corporación. En consecuencia, como la notificación se realizó el 18 de enero de 2023 el término para presentar recurso de apelación según el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011-CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021³, venció el 01 de febrero de la misma anualidad; de ahí que se entienda que el apoderado de la parte demandada actuó dentro del término concedido para el efecto, al allegar el recurso de apelación el 30 de enero de 2023.

Por lo anterior, y observando el despacho que la alzada fue presentada y sustentada dentro del término previsto en la ley, por quien tiene interés para recurrir la providencia, y no haberse solicitado por las partes audiencia de conciliación, la misma será concedida.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandada en contra la sentencia proferida el 31 de octubre de 2022, conforme con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, **REMÍTASE** el proceso a la Sección Segunda del Consejo de Estado, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

¹ ancasconsultoria@gmail.com

² jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

³ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria. 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos". (...)